

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 20190027700
Demandante	María Margarita Cardozo
Demandado	Mario Alberto Cárdenas Cardozo

Atendiendo el anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

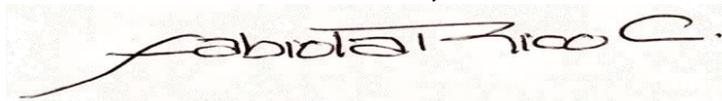
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Superior Jerárquico, en la providencia de fecha 22 de marzo de 2024, en la cual dispuso: CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaria elabórense los oficios ordenados en sentencia del 8 de junio de 2023.

Así mismo se ordena dar cumplimiento por parte de la secretaría, a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2023 y la providencia proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia el 22 de marzo de 2024, esto es, practicar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 10/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	110013110017 20190029000
Demandante	Diana Patricia Huertas Dorado
Demandados	Herederos de Daniel Felipe Méndez Ardila

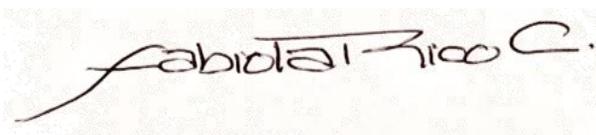
Verificando el expediente de la referencia, se aprecia que el curador ad-Litem de los herederos indeterminados de DANIEL FELIPE MÉNDEZ ARDILA puso en conocimiento del despacho que fue sancionado disciplinariamente con la suspensión para el ejercicio de su profesión como abogado, del 11 de abril al 10 de agosto de 2024 (archivo digital 20).

Por lo anterior, y en aras de continuar con el trámite, se ordena su **relevo** y se **designa** como curadora ad-Litem de los herederos indeterminados de DANIEL FELIPE MÉNDEZ ARDILA, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada **ANGIE MILENA ARCHILA ORDUZ**, portadora de la tarjeta profesional número 304.823; correo electrónico: milena_287@hotmail.com.

Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remítase el **link del expediente digital**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 077 de hoy, 10/05/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

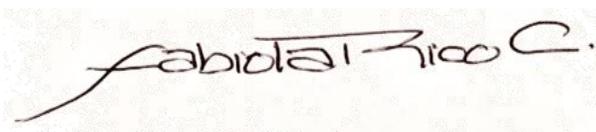
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720190029000
Demandante	Diana Patricia Huertas Dorado
Demandados	Herederos de Daniel Felipe Méndez Ardila

Ténganse por agregados al expediente y pónganse en conocimiento de las partes los registros civiles de nacimiento de MÓNICA MARÍA MÉNDEZ ARDILA, MEDARDO MÉNDEZ ARDILA y DIANA MÉNDEZ ARDILA, así como el registro civil de defunción de MEDARDO MÉNDEZ GUTIÉRREZ (archivo digital 22).

De otra parte, en aras de continuar con el trámite, se requiere a la apoderada judicial de los demandados para que manifieste si ya ha iniciado el trámite de adjudicación judicial de apoyos en favor de MEDARDO MÉNDEZ ARDILA y, en caso afirmativo, aporte la decisión en la que se le conceda el apoyo judicial (provisional) y se designe como persona de apoyo a alguno de sus familiares o allegados, para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 077 de hoy, 10/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicación	11001311001720190031300
Demandante	Luis Carlos Canaria Becerra
Demandado	herederos de Jesús David Morales

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

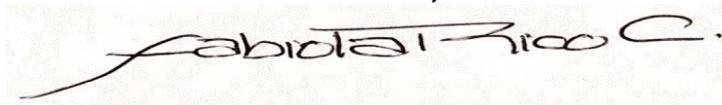
Se ordena agregar al expediente el registro civil de defunción del señor JESUS DAVID MORALES RODRIGUEZ quien falleció el día 20 de marzo de 2024.

Se requiere a la parte demandad para que informe al despacho el nombre de los sucesores procesales del causante JESUS DAVID MORALES RODRIGUEZ, con el fin de vincularlos al proceso.

De conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., emplácese a los demandados herederos indeterminados del causante **JESUS DAVID MORALES RODRIGUEZ**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. Por Secretaría procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 10/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

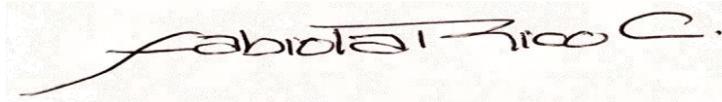
Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de Patria Potestad
Radicación	11001311001720190046900
Demandante	Myriam Liliana Camargo Miranda
Demandado	Romel Peña Romero

Teniendo en cuenta la solicitud del Curador Ad Litem del demandado, vista en el numeral 029 del expediente, se ordena estarse a lo dispuesto en auto del 8 de noviembre de 2023, en el que se le relevó del cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 10/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de Patria Potestad
Radicación	110013110017 20190046900
Demandante	Myriam Liliana Camargo Miranda
Demandado	Romel Peña Romero

Sería del caso continuar con el trámite de nulidad por indebida notificación, solicitado por el apoderado judicial del demandado ROMEL PEÑA ROMERO, de no ser porque en decisión de esta misma fecha se está efectuando su reconocimiento en el presente trámite, aunado a que no se ha realizado la audiencia inicial en este asunto.

A este punto es pertinente resaltar lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

*“El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”. (Negritas fuera de texto).*

Y el numeral 4° del artículo 136 de la misma norma señala:

“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

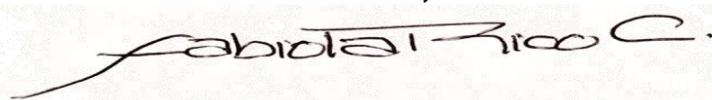
*4. Cuando a pesar del vicio **el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**.”. (Negritas fuera de texto).*

Así las cosas, resultaría inocuo adelantar un incidente respecto de esta situación, toda vez que con las actuaciones desplegadas por la parte demandante y por la secretaria del despacho, se cumplió la finalidad del acto procesal (notificación) y no se vulnera el derecho de defensa del demandado, a quien se le está teniendo por notificado y reconociendo personería a su apoderado judicial, cumpliendo así los requisitos previamente señalados, aunado al principio de **economía procesal** que debe regir las actuaciones del juez.

En consecuencia, se **rechaza** la solicitud de nulidad presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 10/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de Patria Potestad
Radicación	11001311001720190046900
Demandante	Myriam Liliana Camargo Miranda
Demandado	Romel Peña Romero

Atendiendo los memoriales que se encuentran por resolver, se dispone:

Se ordena agregar al expediente la notificación remitida al demandado por parte de la apoderada judicial de la demandante.

Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notificó de conformidad al art. 8º de la ley 2213 de 2022, al demandado ROMEL PEÑA ROMERO el día 2 de octubre de 2023, quien a través de su apoderado judicial contestó la demanda y no propuso excepciones. (numerales 20, 21, 22 y 24 del expediente).

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado ROMEL PEÑA ROMERO (romel.pena216@gmail.com).

3.- Testimonios: Cítese a SANDRA DEL SOCORRO BOLAÑO TAFUR (sandrabtafur@yahoo.com), EDME CATHERINE BERNATE BELTRÁN (caty_72@yahoo.com) y SIXTA ELELIA SALGADO RODRÍGUEZ (ssalgador@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MYRIAM LILIANA CAMARGO MIRANDA (sirley1991fjardo@gmail.com).

3.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al menor J.P.C., la cual se realizará por medios electrónicos con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

3.- Testimonios: Cítese RAQUEL LILIANA TAPIA GUTIERREZ (raque71@hotmail.com), para que proceda a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Testimonios: Cítese MYRIAM SUSANA MIRANDA DE CAMARGO, MARCO HERNANDO CAMARGO SARMIENTO, ROMEL PEÑA Y MARTHA ROMERO, para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

Se requiere a los apoderados judiciales, para que aporten el correo electrónico de los testigos, con el fin de remitir el link de la audiencia.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

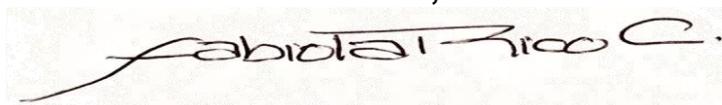
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 10/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicación	11001311001720200037400
Demandante	María Asucena Borrero Saavedra
Demandado	Douglas Leonardo Ramos Buesaquillo

Ténganse por agregadas al expediente y pónganse en conocimiento de las partes las documentales aportadas por la apoderada judicial de la demandante (archivos digitales 36, 37 y 38).

En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al despacho los **datos completos del empleador** de DOUGLAS LEONARDO RAMOS BUESAQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.801.868, tal y como se ordenó en la audiencia del 11 de diciembre de 2023 (archivo digital 34).

Una vez se cuente con esta información, se ordena **oficiar al empleador** de DOUGLAS LEONARDO RAMOS BUESAQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.801.868, para que remita certificado laboral del demandado, discriminado por conceptos, e indique el fondo de pensiones y cesantías al que se encuentra afiliado.

Asimismo, se ordena la práctica de la **entrevista** y la **visita social** ordenadas en la providencia del 06 de octubre de 2023 (archivo digital 15).

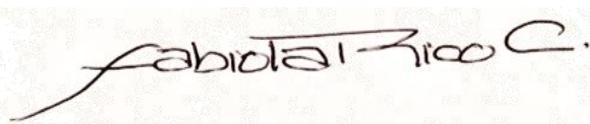
Sin perjuicio de lo anterior, se señala el **martes tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo 372.

Las partes y sus apoderados podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 077 de hoy, 10/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200059500
Demandante	Nelly Katerine Cifuentes Vargas
Demandada	Jhon Enrique Quijano Lumpaque

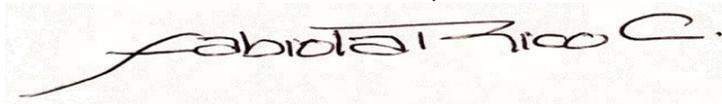
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Como quiera que el abogado nombrado en amparo de pobreza, en auto de fecha 27 de septiembre de 2023, para representar al demandado JHON ENRIQUE QUIJANO LUMPAQUE, no manifestó su aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. CINCY DAHIANA ARDILA BOTERO (dahianaardilajuridica@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele **telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez la apoderada nombrada en amparo de pobreza acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 10/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720210022000
Demandantes	Yanuba Sulay Niño Pabón y otro
Demandada	Martha Liliana Cruz Castro

Ténganse por agregadas al expediente y pónganse en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el EJÉRCITO NACIONAL (archivos digitales 34 y 35).

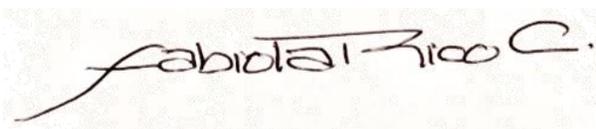
En aras de continuar con el trámite, se señala el **lunes dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo 372.

Las partes y apoderados judiciales podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 077 de hoy, 10/05/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720210040700
Demandante	Diana Carolina Rubio Higuita
Demandado	Luis Fernando Roza Avendaño

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que el termino concedido en auto anterior, venció en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Interrogatorio: de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO

3.- Testimonios: Cítese a LUZ MARITZA HIGUITA (marith2008@gmail.com), MARIA FERNANDA SANCHEZ MURILLO (mafesitasanchez@hotmail.com.es) y PAULA ANDREA ZAPATA CEDEÑO (andrezapata242@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

4.- Entrevista: Se ordena escuchar en entrevista privada a los adolescentes NATALIA ROZO RUBIO y JOHAN SEBASTIAN ROZO RUBIO, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

II.- Por el demandado:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado DIANA CAROLINA RUBIO HIGUITA (carolinarubio04@gmail.com).

3.- Testimonios: Cítese a ANA RAQUEL AVENDAÑO VERGARA (patyp2009@hotmail.com), LUZ ERLINDA PRIETO AVENDAÑO (rpjhonatan110@outlook.com), ANGELA PATRICIA PRIETO AVENDAÑO (patyp2009@hotmail.com), IVONNE MARITZA MEDINA ONTIBÓN (prof.ivonnemmedinao@gmail.com), DIANA ALEJANDRA GORDILLO

MEDINA (dianaaleja2210@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 29 del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

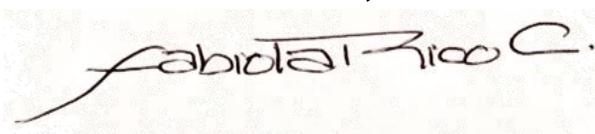
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N0. 077 de hoy, 10/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

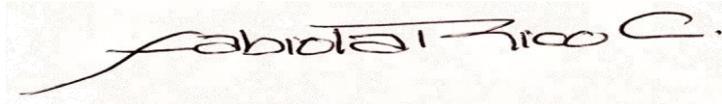
Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicación	11001311001720210041300
Demandante	Emilio Ramírez Chávez
Demandado	Carolina Ramírez Benavides

Teniendo en cuenta la aceptación del cargo al perito MARÍA DEL CARMEN PULIDO P., se fija como gastos al perito la suma de quinientos mil pesos m.cte \$ 500.000, lo cuales deberán ser cancelados por las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 10/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación e Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720220012500
Demandante	Jessica Valencia Muñoz
Demandada	Fredy Arturo Barón Lizarazo y César Andrés Cely Garzón

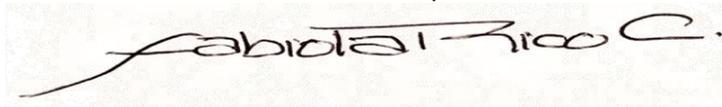
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

A fin de continuar el trámite y por economía procesal, del dictamen pericial practicado por el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., obrante en el numeral 033 del expediente virtual, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Vencido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 10/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20220016100
Demandante	Viviana Cecilia Linero Pedraza
Demandado	Luis Hernando Riaño Rojas

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores VIVIANA CECILIA LINERO PEDRAZA y LUIS HERNANDO RIAÑO ROJAS, de conformidad a lo señalado en el art. 523 en concordancia con el art. 108 del CGP y el art. 10° de la Ley 2213 de 2022. (numeral 023 del expediente).

Continuando con el trámite del proceso, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 3:30 p.m. del día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

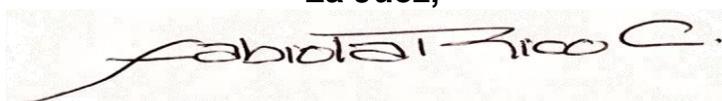
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho

judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 10/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	1100131100172020220030100
Demandante	Aura María Reyes Garantiva
Demandado	Herederos de José Lisimaco Espinosa Angulo

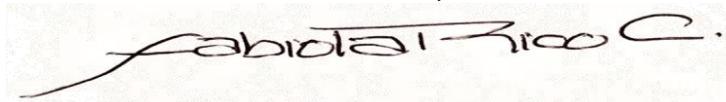
En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ LISIMACO ESPINOSA ANGULO contestó en tiempo la demanda (numeral 024 del expediente).

En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por el término de cinco (05) días, remitiendo el link del expediente digital al apoderado judicial de la demandante; se advierte que el término previamente señalado empezará contarse a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. (numerales 015 y 024 del expediente).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 10/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20220032700
Demandante	Luz Dory Vera Carvajal
Demandado	José Jair Calderón Calderón

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores LUZ DORY VERA CARVAJAL y JOSÉ JAIR CALDERÓN CALDERÓN, de conformidad a lo señalado en el art. 523 en concordancia con el art. 108 del CGP y el art. 10° de la Ley 2213 de 2022. (numeral 017 del expediente).

Continuando con el trámite del proceso, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:00 p.m. del día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

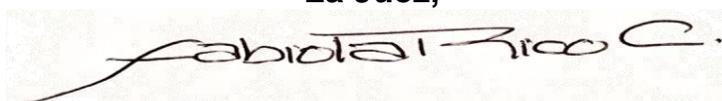
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho

judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 077 de hoy, 10/05/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720220064800
Demandante	Nancy de los Ángeles Gil Muñoz
Demandado	Humberto González Barreto

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que el 06 de mayo de 2024, la apoderada judicial del demandado elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que HUMBERTO GONZALEZ BARRETO ha efectuado el pago de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00), tal como se acordó en la audiencia del 11 de abril de 2024.

Por lo tanto, acreditada en debida forma esta circunstancia (archivo digital 29), y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en la norma procesal, se ordena:

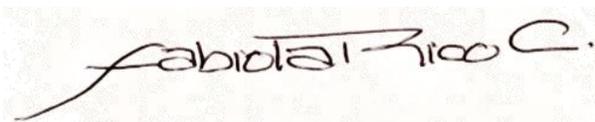
PRIMERO. Terminar el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por NANCY DE LOS ÁNGELES GIL MUÑOZ, en contra de HUMBERTO GONZALEZ BARRETO, por haberse acreditado el **pago total de la obligación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, **de ser el caso**, para lo cual se deberán librar los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 077 de hoy, 10/05/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220082200
Demandante	Hercy Marcela Arcos Duitama
Demandado	José Miller Aponte Grisales

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por HERCY MARCELA ARCOS DUITAMA en representación de sus hijos ALAN DAVID Y ANGELLY DAIAN APONTE ARCOS, en contra de JOSÉ MILLER APONTE GRISALES.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 3 de marzo de 2023 (archivo digital 08) se libró mandamiento de pago en contra de JOSÉ MILLER APONTE GRISALES, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de sus hijos ALAN DAVID Y ANGELLY DAIAN APONTE ARCOS representado por su progenitora HERCY MARCELA ARCOS DUITAMA, los siguientes valores:

1.- Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.096.719) equivalentes a 3 meses de cuota alimentaria más el interés moratorio del 0,5%,

2.- Por la suma de DOSIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUININETOS SETENTA Y TRES PESOS (\$236.573) equivalentes a los gastos de materiales escolares de los menores que el señor JOSE MILLER APONTE GRISALES no ha asumido.

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del Acta de Conciliación de alimentos celebrada en la comisaria primera de familia en localidad de Usaqué I No 16234 RUG No 647 - 20, del 2 de marzo del 2020, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de ALAN DAVID Y ANGELLY DAIAN APONTE ARCOS y a cargo de JOSÉ MILLER APONTE GRISALES.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones

El ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago a partir del **26 de enero de 2024**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en el acta de conciliación de alimentos No 16234 RUG No 647 - 20, suscrita por las partes, el 2 de marzo de 2020, ante la comisaria primera de familia en localidad de Usaquéen I.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el acta de conciliación de alimentos No 16234 RUG No 647 - 20, suscrita por las partes, el 2 de marzo de 2020, ante la comisaria primera de familia en localidad de Usaquéen I, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a sus hijos.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

El demandado señor JOSÉ MILLER APONTE GRISALES, el día 16 de abril de 2024, vía correo electrónico allegó escrito informando que realizó una consignación por la suma de \$2.500.000,00 a favor de la demandante, dineros que deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito en el Juzgado de ejecución al que corresponda el presente asunto.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 3 de marzo de 2023; no habrá condena en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado JOSÉ MILLER APONTE GRISALES, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

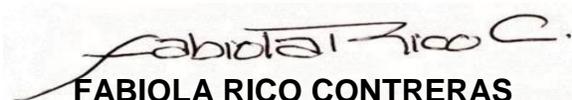
CUARTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

QUINTO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

SEXTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**
La providencia anterior se
notifica en el estado N° 077 de
hoy, 10/05/2024.

El secretario,
**LUIS CÉSAR SASTOQUE
ROMERO**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230063500
Demandante	Jessika Rodríguez Sarmiento
Demandado	John Fredy Mosquera Ardila

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por JESSIKA RODRÍGUEZ SARMIENTO en representación de LIHAN SANTIAGO MOSQUERA RODRÍGUEZ, en contra de JOHN FREDY MOSQUERA ARDILA.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 17 de noviembre de 2023 (archivo digital 09) se libró mandamiento de pago en contra de JOHN FREDY MOSQUERA ARDILA, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hijo LIHAN SANTIAGO MOSQUERA RODRÍGUEZ representado por su progenitora JESSIKA RODRÍGUEZ SARMIENTO, los siguientes valores:

1.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 127.680), correspondiente saldo al incremento de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a diciembre de 2019, a razón de \$ 10.640 cada mes.

2.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 183.828), correspondiente saldo al incremento de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a diciembre de 2020, a razón de \$ 15.319 cada mes.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 382.992), correspondiente saldo al incremento de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a diciembre de 2021, a razón de \$ 31.916 cada mes.

4.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 874.080), correspondiente saldo al incremento de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a diciembre de 2022, a razón de \$ 72.840 cada mes.

5.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 1.191.330), correspondiente saldo al incremento de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a octubre de 2023, a razón de \$ 119.133 cada mes.

6.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 744.000), correspondiente al subsidio de la Caja de Compensación Familiar dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a diciembre de 2021, a razón de \$ 62.000 cada mes.

7.- Por la suma de UN MILLÓN QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.015.200), correspondiente al subsidio de la Caja de Compensación Familiar dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a diciembre de 2022, a razón de \$ 84.600 cada mes.

8.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 962.000), correspondiente al subsidio de la Caja de Compensación Familiar dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a octubre de 2023, a razón de \$ 96.200 cada mes.

9.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

10.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en la copia del acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. 372-18 dentro del RUG No. 987/18, suscrita por las partes, el 17 de abril de 2018, ante la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de LIHAN SANTIAGO MOSQUERA RODRÍGUEZ y a cargo de JOHN FREDY MOSQUERA ARDILA.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones

El ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago a partir del **24 de enero de 2024**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en el acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. 372-18 dentro del RUG No. 987/18, suscrita por las partes, el 17 de abril de 2018, ante la Comisaria Séptima de Familia Bosa I.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. 372-18 dentro del RUG No. 987/18, suscrita por las partes, el 17 de abril de 2018, ante la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hijo.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2023; no habrá condena en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado JOHN FREDY MOSQUERA ARDILA, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

CUARTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

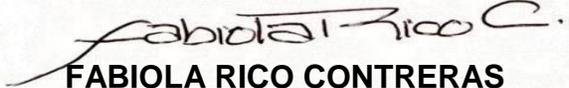
QUINTO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los

postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

SEXTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en
el estado N° 077 de hoy, 10/05/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720240024700
Demandante	Juan Carlos Rudas Londoño
Demandado	Adriana patricia Zapata Rivera
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder, el cual debe tener insertado el correo electrónico del abogado demandante, conforme lo dispone el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

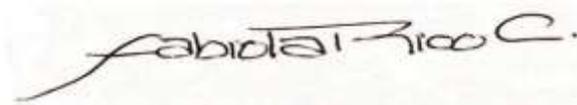
2.- acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de **custodia y cuidado personal y fijación de cuota alimentaria**.

3.- Aclare y complemente el hecho 5º de la demanda, señalando en qué forma y ante que autoridad las partes modificaron lo referente a la custodia y cuidado personal y la fijación de la cuota de alimentos a favor de la menor S.S.R.Z, que inicialmente fue regulada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Fontibón, el 17 de enero de 2019; allegando los documentos que acrediten su dicho.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 077	De hoy 10/05/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

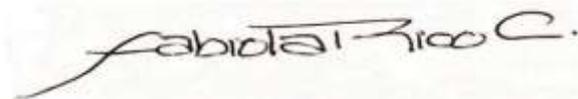
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210028600
Demandante	William Alexander Pacheco Rubiano
Demandada	Angélica María Gutiérrez Elejalde
Asunto	Corre traslado trabajo de partición

Del anterior trabajo de partición, presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, Dr. ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, obrante en el numeral 019 del expediente digital; se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaría proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 077	De hoy 10/05/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720240024500
Demandante	Blanca Azucena Fresneda Ortiz
Demandados	Herederos de Yeiro Sanín Amado Rincón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder, con las formalidades de ley, en el que se indique el nombre de los demandados determinados (herederos del presunto compañero permanente), señalando sus generales de ley, y en donde se demande igualmente a los herederos indeterminados de Yeiro Sanín Amado Rincón

2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá adecuar la demanda, en tal sentido, esto es, dirigiendo la demanda en contra de los demandados determinados (señalando sus nombres con sus generales de ley, y en contra de los demandados indeterminados del presunto compañero permanente fallecido.

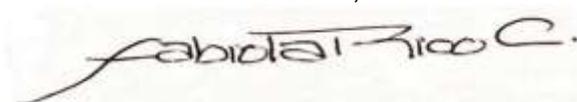
3.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, no mayor a un mes de su expedición; a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios. Nótese que la copia del registro civil de nacimiento de la demandante tiene fecha de expedición del 13 de agosto de 1993.

4.- Respecto de los menores demandados, hijos de los presuntos compañeros permanentes, deberá dar aplicación al art. 55 del C.G.P., solicitando la designación de un curador ad-litem que la represente dentro del presente asunto.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 11001311001720240024500

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 077

De hoy 10/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720240024600
Demandante	Ana Rosa Ramírez Galindo
Demandados	Herederos de Hernando Calderón Jiménez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que, se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, como quiera que, el allegado con el líbello demandatorio no faculta al abogado a iniciar la Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

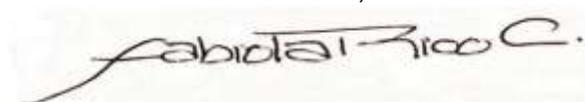
2.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año);** para luego solicitar su disolución y posterior liquidación.

3.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, no mayor a un mes de su expedición; a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios. Igualmente deberá allegar la copia del registro civil de nacimiento de la demandada VIVIANA ESMERALDA CALDERÓN RAMÍREZ; como quiera que no se allegó con la demanda.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 11001311001720240024600

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 077

De hoy 10/05/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero